



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3437/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3437/2024

### Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

19/09/2024



Palabras clave

Acciones tomadas, resguardo, protección  
personas, menores de edad.



### Solicitud

Que acciones fueron tomadas por la FGJCDMX su encargado de despacho, su titular de asuntos internos y a su fiscal para menores o acaso será, cuando aparentemente dos personas menores de edad fueron victimas del delito de violación, medidas cautelares aplicadas, no se ha hecho nada al respecto por parte de la Fiscalía para el menor.



### Respuesta

Indicó el sujeto que, la solicitud del peticionario, corresponde a un procedimiento penal y para obtener este, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en materia penal, siendo en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de lo anterior, el peticionario puede realizar su solicitud ante el Ministerio Público que tiene a cargo a carpeta de investigación, quien previa identificación como parte dentro de la carpeta de investigación, determinará si dentro del procedimiento se justifica debidamente la petición.



### Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información solicitada.



### Estudio del caso

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, ya que esta, corresponde a un trámite administrativo en materia penal y para obtener ésta debe sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en dicha materia, ello es acudir ante el Ministerio Público encargado de dar seguimiento a la misma y acreditar su personalidad.



### Determinación del Pleno

**CONFIRMAR** la respuesta.



### Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3437/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA  
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453824001957**.

**CONTENIDO**

|                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES .....</b>                                 | <b>4</b>  |
| I. Solicitud.....                                         | 4         |
| II. Admisión e instrucción. ....                          | 9         |
| <b>CONSIDERANDOS .....</b>                                | <b>11</b> |
| PRIMERO. Competencia. ....                                | 11        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. .... | 12        |
| TERCERO. Agravios y pruebas. ....                         | 13        |
| CUARTO. Estudio de fondo. ....                            | 14        |
| <b>R E S U E L V E .....</b>                              | <b>27</b> |

## GLOSARIO

|                              |                                                                                                                                                                    |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                                              |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                              |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                                                       |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                          |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                                                |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                                               |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                   |
| <b>Reglamento Interior</b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública                                                                                                                       |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</b>                                                                                                         |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El ocho de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453824001957**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

*Que acciones fueron tomadas por la FGJCDMX su encargado de despacho, su titular de asuntos internos y a su fiscal para menores o acaso será, cuando la menor y el menor dentro del departamento xxx, pase a ser violado por el C xxxxxxxxxxxxxx y entonces genere medidas cautelares y refunda al decrepito al reclusorio, porque ya tienen mucho tiempo sin hacer nada, la Fiscalía para el menor.*

...” (Sic).

**Documental anexa a la solicitud, por parte de quien es recurrente.**

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

DIF

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.  
Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes  
Dirección Para la Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes  
Subdirección de Asuntos de Prevención y Defensa  
Jefatura de Unidad Departamental de Asistencia Jurídica



DIF-CDMX/PPDNNA/DDDNNA/SAPD/JUDAJ/1884/2024  
CIUDAD DE MÉXICO, 21 DE JUNIO DE 2024

**C. A QUIÉN CORRESPONDA**

**P R E S E N T E,**

En atención a la dirección de correo electrónico [REDACTED]  
[REDACTED] recibido en Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de la  
Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de  
México en fecha 16 de enero de 2024; a través del cual solicita se verifiquen las condiciones  
en las que se encuentra [REDACTED]  
[REDACTED]

De lo anterior solicitado, se hace de su conocimiento que personal adscrito a la Dirección  
Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de  
la Ciudad de México, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]

En ese orden de ideas, es preciso señalar a usted que se anexan en copia simple las notas  
informativas realizadas por profesionistas en Trabajo Social, Psicología y Derecho.

No omito mencionar, que la información contenida en este oficio está protegida y es de  
manejo reservado de acuerdo a la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y  
Rendición de Cuentas y la Ley de Protección de Datos Personales, ambas de la Ciudad de  
México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

**ATENTAMENTE**

**BLANCA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ**  
**J.U.D. DE ASISTENCIA JURÍDICA**

C.c.e.p. Mtra. Lizzeth del Carmen Hernández Navarro, - Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y  
Adolescentes. Para su conocimiento Mtra. Martha Susana Beteta Moreno, - Directora para la Defensa de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.  
V-1176\*24 FDG-194\*24 FIPE



**1.2 Respuesta.** En fecha diecisiete de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la  
persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio FGJCDMX/DUT/110/5270/2024-07 de fecha 17 de julio,  
suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/795/2024-07, suscrito y firmado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas (total cinco fojas simples); Oficio 103/100/UAI/13197/07\_2024, suscrito y firmado por la Mtra. Gabriela Noemí Rivera Barajas, Oficial Secretario del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Asuntos Internos y Enlace con la Unidad de Transparencias (dos fojas simples).

...”(Sic).

**Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/795/2024-07, de fecha 16 de julio,  
suscrito y firmado por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación  
General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.**

“ ...

...

Al respecto me permito remitir la información proporcionada por las áreas, mediante el siguiente número de oficio: **600/603/01165/2024-06, Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar**

Lo anterior de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.

...”(Sic).

**Oficio 600/603/01165/2024-06, de fecha 09 de julio,  
suscrito por la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar.**

“ ...

...

Al respecto, en términos de los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, fracciones X, XIII, XIV, XXV, XLI, 193, 196, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 68 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aplicable en términos del TRANSITORIO TERCERO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y 8 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020; a efecto de respetar el derecho de acceso a la información pública del peticionario, informo lo siguiente.

*Al respecto, y con la finalidad de atender en tiempo y forma lo solicitado, es de informarse al peticionario que lo requerido, no se trata de Información pública gubernamental, sino penal. En ese sentido, se advierte que, al presentar el derecho de petición, se realizan planteamientos de situaciones que afecten la esfera jurídica de cualquier persona, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, entre otros, es decir su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública, sino generar una respuesta a los planteamientos de quien ejerce el derecho.*

*A mayor abundamiento, y a efecto de poder orientar al peticionario, en relación a su solicitud de información que nos ocupa, respecto al articulado de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tenemos que:*

*"... el artículo 6 apartado A, fracción I, establece que la Información pública, "...es aquella en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...*

*Lo anterior, se consolida con: **DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS**. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía Individual consagrada en el artículo 80 constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.*

*Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan **A**. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada, además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B**. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar e acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 80. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos, Ponente: Guillermo Sánchez Barrueta. Secretarla: Gloria Avecia Solano.*

*De igual forma, se comenta que el artículo XXIV de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**, establece:*

**ARTICULO XXIV. DERECHO DE PETICIÓN.** *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

*Así, como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracciones XIII, XIV y XXV define los conceptos siguientes:*

*Fracción XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*

*Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." la cual consiste en que nadie puede ser molestado en el cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en del artículo 16 de la Constitución persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente el que funde y motive la causa legal del procedimientos; se infiere que el Imputado, denunciante, querellante, víctima y ofendido tienen derecho de acceder a la averiguación o carpeta de investigación para informarse sobre el estado y avance de la misma, tienen el derecho a que se les faciliten los datos que requieran que consten en la carpeta de Investigación y ser informado de su situación jurídica, o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder consultar registros de investigación o documentos del expediente y del cual la autoridad competente se lo hará de su conocimiento, como lo establecen los ordenamientos jurídicos aplicables.*

*En esta tesitura la solicitud del peticionario, corresponde a un procedimiento penal y para obtener este, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en materia penal, siendo en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de lo anterior, el peticionario puede realizar su solicitud ante el Ministerio Público que tiene a cargo a carpeta de investigación, quien previa identificación como parte dentro de la carpeta de investigación, determinará si dentro del procedimiento se justifica debidamente la petición.*

*Lo anterior de conformidad con los artículos 1 ° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.*

*No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*..."(Sic).*

**Oficio 103-100/UAI/13197/07-2024, de fecha 17 de julio,  
suscrito y firmado por la Unidad de Asuntos Internos.**

*" ...*

*...*

*Considerando que la persona peticionaria indica que la solicitud que nos ocupa la efectúa debido a su inquietud de conocer "... **que acciones fueron tomadas por ... titular de asuntos internos...** "se entiende que se refiere a la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por tanto, resulta importante precisar que la Unidad de Asuntos Internos cuenta con un ámbito de competencia determinado de conformidad con el artículo 33, fracción I del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se le informa que, derivado de presuntos actos u omisiones en el ejercicio del servicio público que puedan considerarse faltas disciplinarias, **para la presentación de quejas o denuncias ciudadanas contra personal ministerial y/o pericial esta Unidad de Asuntos Internos cuenta con los medios siguientes:***

***De manera presencial***

*Puede acudir las 24 horas de lunes a domingo, a las instalaciones de la Unidad de Asuntos Internos ubicadas en Avenida Doctor Río de la Loza, número 156, Séptimo Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en la Ciudad de México.*

***Mediante escrito***

*En un horario de 9:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, puede presentar un escrito dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Internos, Mtro. José Gerardo Huerta Alcalá, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Internos, la cual se encuentra ubicada en Avenida Doctor Río de la Loza, número 156, Séptimo Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en la Ciudad de México.*

***Teléfonos Rojos Gratuitos***

*En cada una de las Agencias del Ministerio Público y en las Fiscalías que forman parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los cuales tienen línea directa con esta Unidad de Asuntos Internos, en un horario de atención de 24 horas del día, los 365 días del año.*

***Vía Telefónica***

*Las 24 horas de lunes a domingo, puede comunicarse al número telefónico 55-5200-9085, 55-5200-9068, 55-5200-9069, 55-5346-8905, o bien, a la Lada sin costo 800-0074-533.*

***Vía Correo Electrónico***

*Envíe un correo electrónico con su queja ciudadana a la dirección electrónica [unideasuntosinternos@fgjcdmx.gob.mx](mailto:unideasuntosinternos@fgjcdmx.gob.mx).*

*En tal sentido, se hace del conocimiento que la información que se remite se encuentra disponible y publicada vía internet, la cual puede ser consultada en el enlace <https://www.fgjcdmx.gob.mx/micrositios/unidad-de-asuntos-internos> a fin de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información.  
..."(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El cinco de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No dieron respuesta a lo solicitado, estando en riesgo 2 menores de edad simplemente tal Mp en tal área esta llevando la investigación, pero pareciera que solo encubren.*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El cinco de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El ocho de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3437/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veinte de agosto, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **103-100/UAI/15353/08-2024** de esa misma fecha, en los siguientes términos:

“...  
...

*Contrario a lo señalado por la hoy recurrente, esta Autoridad, en la respuesta formulada por oficio 103-100/UAI/13197/07-2024 de 17 de julio de 2024, de ninguna forma contraviene el derecho de acceso a la información, toda vez que en dicho oficio se expresaron las razones de hecho y de derecho que motivan el actuar jurídico de la Unidad de Asuntos Internos cuyas funciones y atribuciones encuentran fundamento legal en los artículos 48 fracción XXV, 79 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad México; 33, fracción I del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ordenamientos de los que se desprende la facultad para recibir y conocer quejas o denuncias ciudadanas e investigar el incumplimiento de las obligaciones disciplinarias del personal ministerial y pericial.*

*De igual forma se deberá tener presente que en la respuesta contenida en el oficio 103-100/UAI/13197/07-2024, se vertieron los argumentos y fundamentos legales por los cuales esta autoridad sustentó ante la hoy recurrente que, en caso de que considerara que los hechos que narra en su solicitud le generaran alguna afectación, se encuentra en posibilidad de denunciar lo que a su interés convenga ante esta Unidad de Asuntos Internos, dicha postura evidentemente no implica una contravención al derecho de acceso a información pública de la persona peticionaria, hoy recurrente, en vista de que esta autoridad contestó lo requerido, puesto que informó el fundamento legal de su atribución relativa a dicha solicitud, misma que está contenida en el artículo 33, fracción I del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

*Así, lo expuesto por la recurrente resulta infundado, ya que como se indicó con la respuesta formulada por oficio 103-100/UAI/13197/07-2024 no se contraviene el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...”(Sic).*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de agosto del año 2024.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del trece al veintiuno de agosto**, dada cuenta **la notificación de fecha doce de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3437/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **ocho de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *No dieron respuesta a lo solicitado, estando en riesgo 2 menores de edad simplemente tal Mp en tal área esta llevando la investigación, pero pareciera que solo encubren.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio FGJCDMX/DUT/110/5270/2024-07 de fecha 17 de julio.*
- *Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/795/2024-07 de fecha 16 de julio.*
- *Oficio 600/603/01165/2024-06, de fecha 09 de julio.*
- *Oficio 103-100/UAI/13197/07-2024, de fecha 17 de julio.*
- *Oficio 103-100/UAI/15353/08-2024 de fecha 20 de agosto.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *No dieron respuesta a lo solicitado, estando en riesgo 2 menores de edad simplemente tal Mp en tal área esta llevando la investigación, pero pareciera que solo encubren.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

#### **Artículo 125.-...**

**La autoridad**, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“... ”

*Que acciones fueron tomadas por la FGJCDMX su encargado de despacho, su titular de asuntos internos y a su fiscal para menores o acaso será, cuando la menor y el menor dentro del departamento xxxxxx, pase a ser violado por el C xxxxxxxxxxxxxxxx y entonces genere medidas cautelares y refunda al decrepito al reclusorio, porque ya tienen mucho tiempo sin hacer nada, la Fiscalía para el menor.*

*... ” (Sic).*

Ante tal *solicitud*, el *Sujeto Obligado* a través de las áreas competentes para ello, indico a la parte Recurrente que la información que es de su interés no es susceptible de que se le entregue debido a que esta es información contenida en una carpeta de investigación, y puede ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público**

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *Sujeto Obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

En primer término, se estima oportuno citar colación la siguiente normatividad:

**LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 1.** (Objeto de la Ley).

*I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;*

**Artículo 4. Competencia**

*La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.*

**Artículo 9. Fines Institucionales. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene como fines:**

*I. Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;*

...

*VIII. Facilitar la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas en materia de procuración de justicia; y*

*IX. Proponer la política criminal y el plan correspondiente en el ámbito local.*

**Artículo 10. Publicidad y Transparencia.**

**La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia.**

**Artículo 33. De conformidad con el principio de indivisibilidad del Ministerio Público** las facultades, las ejercerá la persona Titular de la Fiscalía por sí, o a través de las Coordinaciones Generales, Fiscalías Especializadas, Órganos, Supervisiones Generales, Fiscalías, Fiscales o Agentes del Ministerio Público y Unidades Operativas y Administrativas competentes, salvo aquéllas que por su naturaleza, sean de ejercicio exclusivo.

*El Reglamento de esta Ley, señalará la distribución de competencias de las Autoridades Ministeriales y de las Unidades Administrativas y Órganos de la Fiscalía, así como, las facultades delegables e indelegables de la persona titular.*

...

**Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.**

**Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:**

*I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito;*

*II. Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables;*

*III. Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la persona imputada, garantizando el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso;*

*IV. Aplicar los protocolos de investigación que le competan;*

...

En primer término se advierte que, el sujeto fue categórico al indicar que lo solicitado por la parte Recurrente **es información que se relaciona con un proceso penal, y esta solo puede ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal ante el Ministerio público, ya que, puede ser es arte de alguna Carpeta de Investigación, se informa a quien es recurrente que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, bajo los términos y condiciones de la normatividad aplicable en materia penal, siendo en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

*Por ello, se debe recordar que, el artículo 20 Apartado B, (**derechos de la persona imputada**), fracción VI, de la Constitución Federal, tienen entre sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*Mientras que, del mismo numeral en su Apartado C, (**derechos de la Víctima o del ofendido**), fracción I, de la Constitución Federal, tienen entre sus derechos a recibir asesoría jurídica y cuando lo soliciten ser informados del desarrollo del procedimiento penal.*

Bajo ese mismo conjunto de ideas, debe señalarse que, el ministerio público en el ámbito de su competencia solamente puede hacer entrega de la información a determinadas personas (**las partes o su representantes, debidamente identificados**) dentro del procedimiento de investigación, por lo que, en términos del principio de legalidad, y no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (**Leyes especiales**), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo, por lo que, la solicitud se debe presentar ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, de conformidad con el artículo 8 de *Constitución Federal*.

Por ello, se estima oportuno traer a colación por la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 228.** *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO  
FEDERAL**

***Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.***

De la normatividad transcrita, se desprende que si bien toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, lo cierto es que *Ley de Transparencia*, prevé que cuando se gestionen las solicitudes de información, y los sujetos obligados consideren que los requerimientos planteados se traten de trámites previamente establecidos, deben orientar a quienes son particulares de manera sencilla y comprensible para realizarlos, tal y como ha acontecido en el presente caso.

Lo anterior, porque como se ha dicho existen ordenamientos especializados y específicos que deben ser observados al momento de aplicar las disposiciones en materia de acceso a la información, es decir, si bien el derecho de acceso está previsto en la ley de la materia, su ejercicio no puede ser ajeno a las diversas disposiciones que aplican a cada caso concreto, tal y como lo prevé la última parte del artículo 2 de la Ley de la Materia, previamente transcrito.

En tal virtud, ya que el citado artículo 228 de la Ley de la Materia, dispone que los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública; las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran y las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular

quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de las personas servidoras públicas de que se trate, información que fue proporcionada a la parte recurrente en la respuesta impugnada.

Por lo anterior se denota que el *Sujeto Obligado*, no pretende negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información de la particular y de la *Ley de Transparencia*, sino todo lo contrario, puesto que tal y como ha sido expresado, proporcionó una respuesta en la cual informó y dio atención al requerimiento planteado por la ahora recurrente, indicándole cual es el procedimiento que debe seguir para poder acceder a la respuesta recaída a su denuncia.

Finalmente, para dar sustento a su dicho indica el sujeto obligado a través de la Unidad de Asuntos Internos, refiere que, resulta importante precisar que la Unidad de Asuntos Internos cuenta con un ámbito de competencia determinado de conformidad con el artículo 33, fracción I del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se le informa que, derivado de presuntos actos u omisiones en el ejercicio del servicio público que puedan considerarse faltas disciplinarias, **para la presentación de quejas o denuncias ciudadanas contra personal ministerial y/o pericial esta Unidad de Asuntos Internos cuenta con los medios siguientes:**

***De manera presencial***

*Puede acudir las 24 horas de lunes a domingo, a las instalaciones de la Unidad de Asuntos Internos ubicadas en Avenida Doctor Río de la Loza, número 156, Séptimo Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en la Ciudad de México.*

***Mediante escrito***

*En un horario de 9:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, puede presentar un escrito dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Internos, Mtro. José Gerardo Huerta Alcalá, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Internos, la cual se encuentra ubicada en Avenida Doctor Río de la Loza, número 156, Séptimo Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en la Ciudad de México.*

***Teléfonos Rojos Gratuitos***

*En cada una de las Agencias del Ministerio Público y en las Fiscalías que forman parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los cuales tienen línea directa con esta Unidad de Asuntos Internos, en un horario de atención de 24 horas del día, los 365 días del año.*

**Vía Telefónica**

Las 24 horas de lunes a domingo, puede comunicarse al número telefónico 55-5200-9085, 55-5200-9068, 55-5200-9069, 55-5346-8905, o bien, a la Lada sin costo 800-0074-533.

**Vía Correo Electrónico**

Envíe un correo electrónico con su queja ciudadana a la dirección electrónica [unideasuntosinternos@fgjcdmx.gob.mx](mailto:unideasuntosinternos@fgjcdmx.gob.mx).

En tal sentido, se hace del conocimiento que la información que se remite se encuentra disponible y publicada vía internet, la cual puede ser consultada en el enlace <https://www.fgjcdmx.gob.mx/micrositios/unidad-de-asuntos-internos> a fin de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** los criterios determinados por éste Pleno de este Órgano Garante en la resoluciones emitidas por la ponencia del Comisionado Presidente el **Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García** dentro de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0277/2021e INFOCDMX/RR.DP.0037/2024<sup>7</sup>**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En las Resoluciones de los citados recursos, el Pleno de este Instituto determinó, **confirmar la respuesta, en la que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, ya que esta, corresponde a un trámite administrativo en materia penal** y para obtener ésta debe sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en dicha materia, ello es acudir ante el Ministerio Público encargado de dar seguimiento a la misma y acreditar su personalidad.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el

---

<sup>7</sup> Propuesto por la Ponencia del Comisionado Presidente de este Instituto el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García y resuelto en las Sesiones Ordinarias, celebradas el catorce de abril del dos mil veintiuno y el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**pronunciamiento categórico que justifica su imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por la parte recurrente, puesto que, informo en su contexto total el procedimiento a seguir para desahogar el trámite que previamente ha sido establecido y a través del cual se puede obtener la información que es del interés de la parte recurrente,** situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **fundo y motivo su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida.**

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece

con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**<sup>8</sup>.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre la solicitud, fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por la parte Recurrente**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>8</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.